

## **AUTO No. 01940**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 6202 de 2010, Resolución 2397 del 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el día 19 de octubre de 2012, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de seguimiento y control ambiental al predio conocido como “El Burrito”, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, identificado con Chip Catastral AAA0160UDTO del barrio Tintalá, Localidad de Kennedy, cuyo propietario es la Urbanización Otero De Francisco Etapa V, identificado con Nit. 860006705 – 1, que encargó mediante contrato de fideicomiso a la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., identificada con Nit. 830012053-3, ejecutara la actividad de construcción en el predio que se menciona con antelación.

Que en la visita realizada se estableció que la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., ejecuta actividades de construcción en el predio que se conoce como “El Burrito”, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, identificado con Chip Catastral AAA0160UDTO en el barrio Tintalá, Localidad de Kennedy. En la inspección se pudo observar: disposición de residuos sólidos (mezcla de escombros, residuos sólidos ordinarios y peligrosos); no se implementan las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano; no se está ejecutando la limpieza adecuada de los vehículos que salen de la obra, porque las acciones a cumplir por brigadas de barrido no son las adecuadas en el espacio público, para garantizar la limpieza apropiada en el área de afectación del predio, generando la emisión de material particulado a la atmósfera por el tránsito vehicular; el aporte continuo de material susceptible de sedimentarse en

### **AUTO No. 01940**

los sumideros y la red distrital de alcantarillado, por las escorrentías en la temporada invernal; la falta de aislamiento adecuado en los sumideros del área afectada, con malla protectora para controlar el acceso de material pétreo; y existe afectación mecánica a 8 individuos arbóreos de la especie *Ficus soatensis* en el costado oriental del predio, es decir, en el área colindante con la Av. Ciudad de Cali.

Que en el predio se evidencio un Ecosistema: acuático con un espejo de agua; vegetación acuática y subacuática; y avifauna, alrededor de 150 individuos de tinguas (entre polluelos y adultos), individuos de alcaravanes y de garza africana.

Que adicionalmente se evidencio el incumplimiento de la Resolución No. 1238 del 11 de octubre de 2012 (*por medio de la cual se toma medida de protección de un ecosistema*), por haber hecho intervenciones en el ecosistema “El Burrito” con la instalación de un tubo y la construcción de dos diques o zanjas; la primera hacia el costado sur occidental del predio (cerca de la carrera 87 B) y la segunda hacia el costado sur oriental del predio (Av. Ciudad de Cali). Obras que buscaban drenar el vaso de agua del ecosistema.

Que existe afectación en la infraestructura de una caja de inspección de la EAAB, identificada con placa No. 32923, la remoción de algunos ladrillos y la instalación de un tubo, se observó colmatación con material de descapote (vegetación y suelos), resultado de la actividad de drenaje de aguas del ecosistema ubicado en dicho predio. También se encontraron huellas de maquinaria pesada, actividades de descapote, quemas a cielo abierto, un ave acuática muerta y evidencia de rellenos con escombros en el predio.

Que determinados los incumplimientos normativos, la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de obras en el predio denominado “El Burrito”, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, identificado con Chip Catastral AAA0160UDTO del barrio Tintalá, Localidad de Kennedy, realizada por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., identificada con Nit. 830012053-3.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de

### **AUTO No. 01940**

reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que en la visita realizada se estableció que la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., ejecuta actividades de construcción en el predio que se conoce como “El Burrito”, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, identificado con Chip Catastral AAA0160UDTO en el barrio Tintalá, Localidad de Kennedy. En la inspección se pudo observar: disposición de residuos sólidos ( mezcla de escombros, residuos sólidos ordinarios y peligrosos); no se implementan las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano; no se está ejecutando la limpieza adecuada de los vehículos que salen de la obra, porque las acciones a cumplir por brigadas de barrido no son las adecuadas en el espacio público, para garantizar la limpieza apropiada en el área de afectación del predio, generando la emisión de material particulado a la atmósfera por el tránsito vehicular; el aporte continuo de material susceptible de sedimentarse en los sumideros y la red distrital de alcantarillado, por las escorrentías en la temporada invernal; la falta de aislamiento adecuado en los sumideros del área afectada, con malla protectora para controlar el acceso de material pétreo; y existe afectación mecánica a 8 individuos arbóreos de la especie *Ficus soatensis* en el costado oriental del predio, es decir, en el área colindante con la Av. Ciudad de Cali.

Que en el predio se evidencio un Ecosistema: acuático con un espejo de agua; vegetación acuática y subacuática; y avifauna, alrededor de 150 individuos de tinguas (entre polluelos y adultos), individuos de alcaravanes y de garza africana.

Que adicionalmente se evidencio el incumplimiento de la Resolución No. 1238 del 11 de octubre de 2012 (*por medio de la cual se toma medida de protección de un ecosistema*), por haber hecho

### **AUTO No. 01940**

intervenciones en el ecosistema “El Burrito” con la instalación de un tubo y la construcción de dos diques o zanjas; la primera hacia el costado sur occidental del predio (cerca de la carrera 87 B) y la segunda hacia el costado sur oriental del predio (Av. Ciudad de Cali). Obras que buscaban drenar el vaso de agua del ecosistema.

Que existe afectación en la infraestructura de una caja de inspección de la EAAB, identificada con placa No. 32923, la remoción de algunos ladrillos y la instalación de un tubo, se observó colmatación con material de descapote (vegetación y suelos), resultado de la actividad de drenaje de aguas del ecosistema ubicado en dicho predio. También se encontraron huellas de maquinaria pesada, actividades de descapote, quemas a cielo abierto, un ave acuática muerta y evidencia de rellenos con escombros en el predio.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”*

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: “*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*”

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “*Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*”

### **AUTO No. 01940**

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “*En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*”

Que, igualmente, la Resolución SDA No. 3957 de 2009 artículo 19 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Que mediante Resolución No. 01238 de 2012, se establece como área de protección ambiental el sector denominado “El Burrito”, ubicado al norte del límite legal del Parque Ecológico Distrital de Humedal “El Burro”, colindando por el sur con la reserva vial de la futura avenida Castilla y al oriente con la Avenida Ciudad de Cali en la localidad de Kennedy.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar

### **AUTO No. 01940**

todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

### **AUTO No. 01940**

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., identificada con Nit. 830012053-3, quien ejecuta actividades de construcción en el predio denominado “El Burrito”, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, identificado con Chip Catastral AAA0160UDTO del barrio Tintalá, Localidad de Kennedy.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., identificada con Nit. 830012053-3, quien realiza actividad de construcción en el predio denominado “El Burrito”, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 8D – 01, identificado con Chip Catastral AAA0160UDTO del barrio Tintalá, Localidad de Kennedy, en cabeza de su representante legal el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., en la avenida El Dorado No. 69 A – 51 de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** El expediente SDA-08-12-1628, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

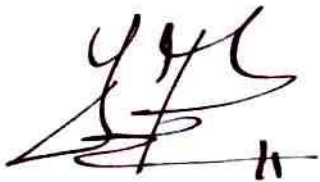
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01940**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-12-1628  
Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRAT O 832 DE 2011	FECHA EJECUCION:	29/10/2012
-----------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	2/11/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P:	CPS: CONTRAT O 1069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/10/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/10/2012
------------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------